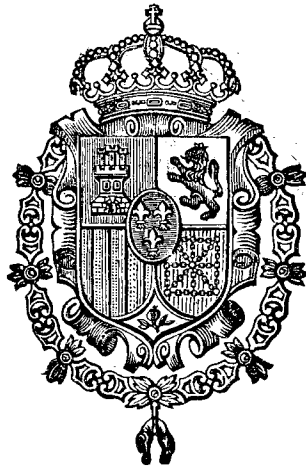


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Plas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular abriendo concurso de elección de una obra de texto para la enseñanza de la esgrima en las Academias militares.

Ministerio de Marina:

Deposito Hidrográfico.—Aviso á los navegantes.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se cumpla en todo su vigor el Real decreto de 12 de Abril de 1898 sobre Colegiación obligatoria de las clases Médico-farmacéuticas.
Dirección general de Sanidad.—Relación individual de inhumaciones.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden aprobatoria del reglamento para el régimen del Negociado de Señales marítimas.
Reglamento á que se refiere la anterior Real orden.
Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Relación de patentes caducadas por los motivos que se expresan.

Administración provincial:

Aduana Nacional de Alcántara.—Acuerdo de la Junta administrativa á consecuencia de aprehensiones efectuadas por el Cuerpo de Carabineros.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Albow.—Anunciando la formación de expediente justificativo de determinados servicios para ingreso en la Orden civil de Beneficencia.
Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales y Juzgados de primera instancia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Debiendo procederse á la elección de una obra de texto para la enseñanza de la esgrima en las Academias militares, con sujeción á las prescripciones de la Real orden de 9 de Noviembre de 1897 (C. L., núm. 310);

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se declare abierto por un plazo de dos años, á contar desde esta fecha, un concurso cerrado para la elección de dicha obra, debiendo los autores remitir sus trabajos manuscritos ó impresos á este Ministerio para la resolución que corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1900.

LINARES

Señor

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Habiéndose dirigido á este Ministerio gran número de comunicaciones presentadas por Asociaciones Médico-farmacéuticas y particulares de casi todas las provincias de España, llamando la atención sobre las ventajas é inconvenientes del Real decreto de 12 de Abril de 1898 que prescribe la Colegiación obligatoria para el ejercicio de las profesiones médicas, y pidiéndose en otras modificaciones diversas de los estatutos médicos.

Consultados para la mejor resolución de estas reclamaciones el Real Consejo de Sanidad y las Reales Academias de Medicina:

Resultando que el Real Consejo de Sanidad, en informe de 22 de Febrero de 1899, propone se mantenga la Colegiación obligatoria con algunas modificaciones en los estatutos, que consigna detalladamente, y que á este dictamen se presentó un voto particular que fué desestimado por el Consejo en pleno, aprobándose el dictamen de la mayoría que informa se cumpla con todo su vigor el Real decreto de 12 de Abril de 1898, con las modificaciones anteriormente indicadas, y, por tanto, que la Colegiación sea obligatoria:

Resultando que de las 11 Reales Academias de Medicina existentes informaron seis que debía mantenerse la Colegiación obligatoria y cinco en contra de ésta, con dos votos particulares:

Resultando que en el curso de este expediente se han dirigido á este Ministerio multitud de instancias solicitando el mantenimiento de la Colegiación obligatoria, y muy contado número de ellas en contra de la misma:

Considerando que se han apurado todos los medios de información convenientes para formar una opinión acertada en cuanto se refiere á la Colegiación obligatoria:

Considerando que no puede prorrogarse por más tiempo el plazo que se concedió para la inscripción en los Colegios Médico-farmacéuticos, hasta tanto se resolviera lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad:

Considerando que, de continuar más tiempo sin cumplir el Real decreto de 12 de Abril de 1898, resulta una evidente injusticia, estableciendo una desigualdad bien manifiesta entre la inmensa mayoría de los Profesores colegiados, y los pocos, relativamente, que aun no han cumplido los estatutos del Real decreto; injusticia que resalta aún más al considerar que los Farmacéuticos no pueden hoy establecerse, y, por tanto, ejercer su profesión, sin la previa autorización del Colegio respectivo, en tanto que los Médicos pueden ejercer la suya á pesar de no haber cumplido con este mismo requisito:

Vistas las manifestaciones unánimes de las Asambleas Médico-farmacéuticas reunidas en Madrid; las exposiciones de todo género dirigidas á este Ministerio; y oídas las peticiones verbales de varios comisionados Médicos de provincias, reclamando siempre subsista en todas sus partes el Real decreto de 12 de Abril de 1898:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se cumpla en todo su vigor el Real decreto de 12 de Abril de 1898, que prescribe la Colegiación obligatoria de las clases Médico-farmacéuticas; que se redacten los estatutos para el régimen del Colegio de Médicos, con arreglo á las aclaraciones formuladas por el Real Consejo y Di-

rección general de Sanidad que, sin afectar á su esencia, facilitan por el contrario su mejor cumplimiento, y que se publiquen dichos estatutos en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1900.

UGARTE

Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Creado por Real decreto de 9 de Agosto último el Negociado de Señales marítimas, en el que ha quedado refundida la Inspección del mismo nombre, procede, en cumplimiento de Real orden de la fecha citada, dictar el reglamento por que habrá de regirse el Negociado, en lo que tenga de especial y propio.

Es evidente que el servicio de Señales marítimas ha de comprender dos partes distintas: abarca la primera, que podemos llamar activa y técnica, el proyecto, construcción, conservación y servicio de los faros, sirenas, boyas y demás señales; el estudio de los planes generales de alumbrado y valizamiento; los ensayos de nuevos aparatos, lámparas y combustibles; la correspondencia con los constructores y centros directivos del mismo servicio en el extranjero, para conocer los progresos en otros países realizados; la adquisición y distribución á los faros de los efectos de servicio y de consumo, entre ellos el combustible, y, en una palabra, todo cuanto es necesario para realizar materialmente, en condiciones eficaces y con arreglo á principios científicos, la iluminación y valizamiento de las costas, de modo que sirvan de guía seguro al navegante. La segunda parte, de carácter más esencialmente administrativo, tiene por objeto la preparación de los expedientes para que la Superioridad pueda sancionar las propuestas de los encargados del servicio activo; aprobar los créditos necesarios para la ejecución de los trabajos, distribuir el personal, sostener su disciplina, y ejercer, en suma, la dirección superior del servicio.

En ese doble carácter que han de tener los trabajos encomendados al Negociado de Señales marítimas se funda la forma y disposición adoptada para el reglamento, compuesto de 49 artículos, agrupados en cinco capítulos. No ha pasado inadvertido al formularlo que la parte técnica, que antes incumbía á la Inspección central de Señales marítimas, es la que más trabajo y atención exige, si ha de servir para mejorar nuestro alumbrado y valizamiento de las costas; y que esa parte técnica ha de seguir funcionando con independencia para que no se enrede y detenga en las mallas de los procedimientos burocráticos. Si la independencia no se conservase, muchos detalles que antes se resolvían por la Inspección ocuparían innecesariamente la atención del Director general de Obras públicas, distrayéndola de asuntos más importantes y haciendo ineficaces en gran parte las últimas medidas descentralizadoras, encaminadas á obtener la rápida marcha del servicio.

En el cap. 1.º del reglamento se establece el doble carácter administrativo y técnico, que habrán de tener